

**Resolución de 8 de julio de 2021, de la Capitanía Marítima de Huelva, por la que se adoptan normas sobre el fondeo y navegación de las embarcaciones de recreo, otras embarcaciones y los artefactos flotantes de recreo, así como sobre otras actividades náutico-deportivas, en las aguas de la Ría del Piedras**

En los últimos años han sido numerosos los cambios normativos que afectan a la seguridad marítima y de la navegación en materia náutico-recreativa, así como ha sido significativo el importante incremento del tráfico marítimo-portuario en las aguas de la Ría del Piedras, tanto en número como en tamaño y potencia (aumento de la velocidad) de las embarcaciones.

La evolución de las infraestructuras de atraque de los puertos deportivos ubicados en la Ría del Piedras ha experimentado un importante aumento, traduciéndose en un mayor número de atraques y capacidad para embarcaciones de mayor porte.

Los espacios y usos de la Ría se han delimitado en los últimos años con la eliminación de zonas de fondeo indiscriminadas, la construcción de marinas deportivas dotadas de instalaciones fijas, el establecimiento de zonas reguladas de fondeo y la definición del canal de navegación, con la aprobación por la Agencia Pública de Puertos de Andalucía de las Prescripciones sobre la permanencia de fondeos en la Ría del Piedras, el 29 de junio de 2017.

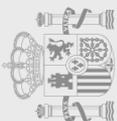
También, desde los ayuntamientos de la zona se han promovido la adecuación de las playas para uso turísticos, dotándolas de medios y habilitando zonas de baño balizadas, con el consiguiente aumento de usuarios.

Este incremento notable de las actividades náutico-deportivas, tanto en el número de usuarios, como de prestatarios de servicios de temporada, escuelas de vela, paseos turísticos, etc., ha significado la proliferación en las aguas de la Ría de embarcaciones, veleros, motos náuticas y diferentes artefactos flotantes de recreo, con o sin propulsión mecánica, en un número que, en ocasiones, supone un riesgo para la navegación, lo que se ha traducido en el aumento significativo del número de accidentes e incidentes.

Los fundamentos jurídicos de esta resolución son los siguientes:

- El artículo 266 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.
- Los artículos 20 y 21 de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima.
- El artículo 10 del Real Decreto 638/2007, de 18 de mayo, por el que se regulan las Capitanías Marítimas y los Distritos Marítimos.

En el marco de las competencias y el desempeño de las funciones conferidas a los capitanes marítimos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 266.4 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, así como en el artículo 10 del Real Decreto 638/2007, de 18 de mayo, que con carácter general son aquellas relativas a la seguridad de la navegación, la seguridad marítima, el salvamento marítimo y la prevención de la contaminación del medio marino en aguas situadas en zonas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, y habiendo:



(i) considerado que la adopción de medidas restrictivas en el régimen general de la navegación marítima por motivos de seguridad marítima, seguridad de la navegación y prevención de la contaminación del medio marino están destinadas a prevenir accidentes e incidentes en aguas de la Ría del Piedras,

(ii) apreciado la necesidad de determinar las zonas de fondeo y maniobra y regular la ordenación de la navegación y las actividades náuticas y deportivas en aguas de la Ría del Piedras,

(iii) actuado en colaboración con la Agencia Pública de Puertos de Andalucía y con la conformidad de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de la Junta de Andalucía, responsable de la gestión del Paraje Natural Marismas del Río Piedras y Flecha de El Rompido, y

(iv) tenido en cuenta que las competencias de la Capitanía Marítima de Huelva se extienden a las aguas interiores marítimas, es decir, hasta donde se haga sensible el efecto de las mareas.

Se hace necesario adoptar medidas para ordenar las actividades en aguas de la Ría del Piedras de modo que pueda garantizarse la seguridad marítima y proteger el medio marino en zonas con protección ecológica.

En su virtud, resuelvo adoptar las siguientes normas sobre el fondeo y navegación de las embarcaciones de recreo, otras embarcaciones y los artefactos flotantes de recreo, así como sobre otras actividades náutico-deportivas, en las aguas de la Ría del Piedras:

**Primera. - *Ámbito geográfico de aplicación.***

1. El ámbito geográfico de aplicación de las presentes normas será el de las aguas marítimas correspondientes a la Ría del Piedras, desde la desembocadura hasta la Presa de los Machos, que queden situadas dentro y fuera del Espacio Portuario de la Ría del Piedras -zona de servicio definida en el Plan de Usos de los Espacios Portuarios de la Ría del Piedras, aprobado por Orden de 28 de agosto de 2009, de la Consejería de Obras Públicas y Transportes (BOJA n.º 178 de 10 de septiembre de 2009)-, así como las aguas de los caños y canales marismales situados en el entorno del Paraje Natural Marismas del Río Piedras y Flecha de El Rompido.

2. A efectos de la aplicación de estas normas, se diferencian dos áreas principales en la Ría del Piedras en función de la densidad de uso y, por tanto, de los riesgos asociados:

a) Zona 1: las aguas comprendidas desde el meridiano que pasa por la marca especial situada en el extremo más a poniente del rompeolas de la Marina de El Rompido hasta la boya de recalada en la desembocadura del Río, incluidas las aguas al Este de la canal de acceso limitadas por el Bajo de Levante y la antigua canal de acceso.

b) Zona 2: el resto de las aguas comprendidas desde el meridiano que pasa por la marca especial situada en el extremo más a poniente del rompeolas de la Marina de El Rompido hasta la Presa de los Machos.

3. A los efectos del cumplimiento de lo previsto en la regla 9 del Reglamento Internacional para prevenir los abordajes, toda la canal balizada de la Ría del Piedras tendrá la consideración de «canal angosto».

**Segunda. - *Definiciones.***

A los efectos de las presentes normas se define:

a) Embarcaciones de recreo: embarcaciones de eslora de casco inferior a 24 metros proyectadas y destinadas para fines recreativos y deportivos, independientemente de si desarrollan o no una actividad con fines comerciales o lucrativos, y que estén inscritas en cualquiera de los registros de matrícula de la Administración Marítima o en registros de otros Estados.

b) Otras embarcaciones: embarcaciones de eslora (L) inferior a 24 metros, que no sean embarcaciones de recreo o de Estado, y que estén inscritas en cualquiera de los registros de matrícula de la Administración Marítima o en registros de otros Estados.

c) Artefactos flotantes de recreo: embarcaciones proyectadas con fines recreativos o deportivos, que incluyen:

- 1.º Piraguas, kayaks, canoas sin motor y otros artefactos flotantes sin propulsión mecánica.
- 2.º Patines con pedales o provistos de motor con potencia inferior a 3,5 kW.
- 3.º Motos náuticas.
- 4.º Tablas a vela.
- 5.º Tablas deslizantes con motor.
- 6.º Instalaciones flotantes fondeadas.
- 7.º Otros ingenios similares a los anteriores que se utilicen para el ocio.

d) Fondeo indefinido: la acción de hacer firme las embarcaciones de recreo, otras embarcaciones o los artefactos flotantes de recreo al fondo marino mediante sus medios propios reglamentarios (ancla, rezón, etc.) u otros medios externos (cadenas o cabos con muertos, amarre a boyas con muertos o dispositivos similares), permaneciendo en esta situación por un periodo indefinido o indeterminado, superior a 24 horas, ya sea éste continuo o intermitente, ocupando la lámina de agua.

**Tercera.- Detención o fondeo.**

1. Queda prohibido el fondeo indefinido de las embarcaciones de recreo, otras embarcaciones y los artefactos flotantes de recreo en las aguas de la Ría del Piedras, salvo en las zonas contempladas para tal fin en las Prescripciones sobre la permanencia de fondeos en la Ría del Piedras, el 9 de junio de 2017 de la Agencia Pública de Puertos de Andalucía.

2. En toda la canal balizada de la Ría del Piedras, desde la desembocadura hasta el Puerto de El Terrón, así como en las zonas de maniobra en las proximidades de puertos y marinas, las embarcaciones de recreo, otras embarcaciones y los artefactos flotantes de recreo no podrán permanecer deliberadamente parados, fondeados o amarrados a boyas de señalización.

3. Queda prohibido el fondeo, la permanencia y el amarre a boyas de señalización de las embarcaciones de recreo, otras embarcaciones y los artefactos flotantes de recreo en las zonas de baño balizadas o en los canales de acceso y varada a la playa.

Únicamente, podrán permanecer fondeadas en el canal de acceso y varada a la playa las embarcaciones destinadas a la vigilancia y el salvamento marítimo, así como las embarcaciones auxiliares de asistencia de los concesionarios de actividades náutico-recreativas autorizados por la Capitanía Marítima de Huelva.

**Cuarta.- Navegación.**

1. Las embarcaciones de recreo, otras embarcaciones y los artefactos flotantes de recreo cuando crucen la canal balizada lo harán siempre lo más perpendicular posible al eje de la canal, evitando cortar la proa a otras embarcaciones de recreo, otras embarcaciones y los artefactos flotantes de recreo que naveguen a lo largo de la canal.

2. Las embarcaciones de recreo, otras embarcaciones y los artefactos flotantes de recreo cuando transiten por la Zona 1 de la Ría del Piedras lo harán a una velocidad máxima de 8 nudos. Asimismo, la velocidad máxima permitida en el acceso a los puertos, fondeaderos y marinas deportivas será de 3 nudos.

3. Siempre que la situación del tráfico lo permita, el paso frente a las instalaciones de los puertos y marinas de la Ría del Piedras se realizará por la zona más alejada de los pantalanes rompeolas, dando el mayor margen posible. En cualquier caso, la velocidad de navegación se reducirá para evitar que el oleaje generado pueda producir daños a las instalaciones o al resto de embarcaciones allí atracadas.

4. En toda la Ría del Piedras la navegación será tal que se evite el trazado de derrotas erráticas, las aproximaciones excesivas y el cruce de la proa del resto de embarcaciones a menos de 50 metros, así como cualquier otra maniobra que ponga en riesgo la seguridad de la navegación, las personas, el resto de embarcaciones o las instalaciones.

5. Queda prohibida la navegación de las embarcaciones de recreo, otras embarcaciones y los artefactos flotantes de recreo en las zonas de baño balizadas.

6. Queda prohibida la navegación y el fondeo de las embarcaciones de recreo, otras embarcaciones y los artefactos flotantes de recreo, cuando sean de propulsión a motor, en los caños y canales marismales pertenecientes al Paraje Natural Marismas del Río Piedras y Flecha de El Rompido (*Estero del Carbón y Caño de la Ribera*) salvo autorización expresa de los responsables del paraje natural (Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de la Junta de Andalucía).

**Quinta.- Otras restricciones.**

1. Durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre, el remolque de personas o artefactos, tanto el realizado por empresas, como por particulares sólo podrá practicarse de la Zona 2 de la Ría del Piedras, y fuera de la canal balizada. En el resto de la Ría queda prohibido su realización, salvo que se trata de una actividad autorizada por la Capitanía Marítima de Huelva.

2. En toda la canal balizada de la Ría del Piedras, desde la desembocadura hasta el Puerto de El Terrón, así como en las zonas de maniobra en las proximidades de puertos y marinas, queda prohibido el ejercicio de la pesca, tanto profesional como deportiva, así como cualquier otra actividad náutico-deportiva realizada desde las embarcaciones de recreo, otras embarcaciones y los artefactos flotantes de recreo.

3. Queda prohibido el cruce a nado de la Ría del Piedras hasta la Flecha de El Rompido y el cruce al Bajo de Levante desde las Playas de El Portil (Cartaya) y Nuevo Portil (Punta Umbría), salvo que se trate de una actividad autorizada por la Capitanía Marítima de Huelva.

**Sexta.- Actos colectivos o eventos.**

Los actos colectivos o eventos, tales como celebración de regatas, concursos deportivos de pesca desde embarcación y otras pruebas deportivas o celebraciones en las aguas marítimas se registrarán por su normativa específica del Reglamento de las condiciones de seguridad marítima, de la navegación y de la vida humana en la mar aplicables a las concentraciones náuticas de carácter conmemorativo y pruebas náutico-deportivas, aprobado por el Real Decreto 62/2008, de 25 de enero.

**Séptima.- Régimen sancionador.**

Los incumplimientos de lo dispuesto en esta resolución constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, sin perjuicio de que en las zonas del dominio público portuario andaluz ,resultará también de aplicación lo previsto en la Ley 21/2007, de 18 de diciembre de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía

**Octava.- Efectos.**

1. Esta resolución producirá efectos el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia de Huelva», y hasta el 30 de junio de 2022.

2. Quedan sin efecto cualesquiera otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta resolución.

Esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá ser recurrida en alzada ante el Director general de la Marina Mercante, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia de Huelva», de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Huelva, 5 de julio de 2021.–El Capitán Marítimo de Huelva, Alejandro Andray López.